

## ACTA

DE LA **SESIÓN PLENARIA ORDINARIA** CELEBRADA POR LA CORPORACIÓN PROVINCIAL, EL DÍA **29 DE ENERO DE 2016**.

---



En Badajoz, siendo las doce horas del día 29 de Enero de 2016, previa convocatoria oficial cursada al efecto, se constituye en el Salón de Sesiones de la Institución el Pleno de la Corporación Provincial, al objeto de celebrar sesión mensual ordinaria, y resolver sobre los asuntos que constituyen el Orden del Día fijado por el Presidente, fijados por la Junta de Gobierno, en Sesión celebrada el día dieciocho del mes en curso.

La sesión es presidida por el titular de la Corporación, ilustrísimo señor don Miguel Ángel Gallardo Miranda, asistiendo la Vicepresidenta Primera, doña Virginia Borrallo Rubio, el Vicepresidente Segundo, don Ramón Roperero Mancera, así como los Diputados y Diputadas Provinciales: Alcázar Vaquerizo, don Saturnino (Portavoz); Benítez Nogales, don José Ángel; Borrego Rodríguez, don Manuel; Calvo Miranda, doña María de los Ángeles; Cortés Cabanillas, don Valentín; Díaz González, don Manuel; Farrona Navas, don Francisco José; García Sánchez, doña Almudena; Hernáiz de Sixte, don Andrés; Marín Barrero, don José Luis; Molina Medina, don Lorenzo; Moreno Delgado, doña María del Rosario, y Núñez Fernández, doña Cristina, por el Grupo Socialista, así como: Barrios García, don Juan Antonio (Portavoz); Coslado Santibáñez, don Jesús; Perdigón González, don Juan Carlos; Piñero Lemus, don Manuel; Pozo Pitel, don Antonio; Regaña Guerrero, don José Antonio; Romero Gragera, don Roberto; Solana Barras, doña María José; Subirán Pacheco, doña Blanca, y Valadés Pulido, doña María Josefa, por el Grupo Popular, asistidos por el Interventor, don Ángel Díaz Mancha, y por el Secretario General, don José María Cumbres Jiménez, que da fe.

### **ACTAS ANTERIORES.**

En los términos establecidos en el artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, concordante con el artículo 34 del Reglamento Orgánico Provincial, el Presidente propone al Pleno Corporativo para su aprobación, las actas correspondientes a las Sesiones Plenarias Ordinarias celebradas los días 3 y 17 de diciembre de 2015.

A tal efecto, y al no existir otras observaciones respecto a su contenido, el Pleno de la Corporación Provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes **acuerda** prestarles aprobación, pudiendo ser transcritas al Libro de Actas, en aplicación a lo determinado en el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 28 de noviembre, en relación con el 38.2 del vigente Reglamento Orgánico Provincial.

- **INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE.**

El titular de la Corporación, don Miguel Ángel Gallardo abre la sesión, ofreciendo una cordial bienvenida a los Diputados y Diputadas, a los medios de comunicación y al público asistente. Además, expresa la falta de asistencia del Diputado Provincial, don Antonio Garrote, debido a la reunión mantenida en el día de hoy con el Presidente de la Junta de Extremadura, los trabajadores, representantes sindicales y del Ayuntamiento de Monesterio, con motivo del adelanto de la clausura prevista para 2018, de la Mina Aguablanca ubicada en referida localidad.

A continuación, la Corporación entra a conocer sobre los asuntos que conforman el Orden del Día de la presente Sesión Ordinaria.

- **ASUNTOS:**

1. **Disposiciones Generales .**

La Secretaría General, y como norma establecida al efecto, mantiene abierto hasta la celebración de cada Sesión Ordinaria, un expediente administrativo para dar conocimiento al Pleno, de las disposiciones generales publicadas desde la celebración de la última Sesión.

De este modo, en la presente ocasión, el Secretario General informa sobre la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, de la Presidencia de la Junta de Extremadura, por la que se deroga la Ley 16/2011, de 14 de diciembre, Reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura. (DOE número 248, de 29 de diciembre).

A la vista de la misma, deberá ser notificada la normativa anterior, a las Áreas Administrativas que correspondan, para su conocimiento y trámites posteriores.

## 2. Convenios de colaboración.

La Presidencia de la Institución, en uso de las atribuciones conferidas a su cargo por la vigente legislación de Régimen Local, y atendiendo a los beneficios que conlleva la unión de esfuerzos para ofrecer cooperación económica, técnica y administrativa en servicios provinciales, siguiendo las normas necesarias para la implementación de proyectos, la forma de financiarlos y su desarrollo, ha autorizado la suscripción de un convenio de colaboración, para promover materias de interés social, y colaborar conjuntamente en el desarrollo regional.

En este sentido, y tras la celebración de la última sesión ordinaria, el Pleno de la Corporación **acordó** la suscripción del siguiente protocolo de colaboración:

- Protocolo general de colaboración, para la promoción turística y cultural del “Año Santo Guadalupense 2015-2016”, establecido con la Diputación de Cáceres, la Junta de Extremadura y el Ayuntamiento de Guadalupe.

Los inicios del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe, se remontan al siglo XIII, siendo en la actualidad un conjunto arquitectónico de gran armonía, que ilustra cuatro siglos de arquitectura religiosa en España, al tiempo que se encuentra vinculado a dos hechos de gran trascendencia histórica ocurridos en 1492, el final de la Reconquista por los Reyes Católicos, y la llegada de Cristóbal Colón a América.

El Monasterio no fue solo un centro religioso de primer orden, sino también cultural, con una importante escuela de médicos, hospital, scriptorium y biblioteca. Además, fue escenario de significativos acontecimientos, como la visita en 1492, de los Reyes Católicos, para agradecer a la Virgen, la Reconquista de Granada, último enclave islámico en la Península, o la de Cristóbal Colón, para solicitar financiación en su expedición a las Indias.

Así, en 1993, fue declarado Patrimonio de la Humanidad, e inscrito en la lista de Patrimonio Mundial, por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–.

Entre los días 5 y 8 de septiembre de 2016, tendrá lugar en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la celebración del “Año Santo Guadalupense”, siendo el objeto de este protocolo general de

colaboración, fijar el marco general de actuaciones, para la realización de actividades de promoción turística y cultural de Extremadura y Guadalupe, con motivo de la festividad señalada.

Una vez constatados los aspectos legales, a través del correspondiente informe elaborado por la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; también el artículo 36 de la misma Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y supletoriamente los artículos 6 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 4.1,d) del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que excluye estos convenios de colaboración de su ámbito de aplicación, artículo 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, artículo 5 de la Ley 7/1985, de dos de abril, sobre capacidad jurídica de las Entidades Locales, y artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por unanimidad de los miembros asistentes, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero. Tomar conocimiento del protocolo general de colaboración suscrito en 20 de enero de 2016, con la Junta de Extremadura, la Diputación de Cáceres y el Ayuntamiento de Guadalupe, para la promoción turística y cultural del “Año Santo Guadalupense”, período 2015-2016.

Segundo. Autorizar al ilustrísimo señor Presidente, o a Miembro que legalmente le sustituyere en el ejercicio del cargo, para la firma de cuantos documentos fueren necesarios, a la efectividad del acuerdo adoptado, durante su vigencia, que se extiende desde el día de la firma, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tercero. La Delegación del Patronato de Turismo y Tauromaquia, en colaboración con la Delegación del Área de Cultura y Deporte, desarrollarán los trámites posteriores a la adopción del acuerdo, para llevar a cabo las actividades inherentes al Plan de Acción Estratégico a diseñar, durante el plazo de vigencia.

**3. Comunicación al Pleno, de los puestos reservados a personal eventual, segundo semestre de 2015.**

La Dirección del Área de Recursos Humanos, en cumplimiento a lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 104 bis de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, informa sobre la Relación de Puestos de Trabajo de la Institución, desempeñados por personal eventual, durante el segundo semestre del ejercicio 2015.

A tal efecto, el Pleno de la Corporación Provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes, toma conocimiento de la comunicación efectuada por el Área de Recursos Humanos y Régimen Interior, sobre la Relación de Puestos desempeñados por personal eventual, durante el segundo semestre del ejercicio 2015, en un número de veinticuatro.

**📁 COMISIÓN INFORMATIVA DE SUNTOS GENERALES.**

**4. Declaración de vacante en el seno de la Corporación, con motivo de la renuncia del Diputado Provincial, don Valentín Cortés Cabanillas.**

A propuesta del Presidente, y para que pueda participar en el transcurso de la Sesión Corporativa, el Diputado Provincial, el Pleno de la Corporación **acuerda** dejar en último orden, el expediente sobre declaración de vacante en el seno de la Corporación.

**5. Declaración de nulidad de pleno derecho, de actos administrativos dictados por el Organismo Autónomo de Recaudación.**

La Administración puede revisar y así privar de efectos, sin necesidad de intervención judicial, los actos propios que se encuentren viciados de nulidad de pleno derecho. Se trata de un mecanismo excepcional: La Administración puede declarar la invalidez de sus propios actos, sin intervención judicial, pero solo en supuestos de invalidez grave o cualificada, y por tanto, se trata de un supuesto más restrictivo que el de la declaración de lesividad.

El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho, se regula en el artículo 102 de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con carácter general, y específicamente en materia tributaria, es

objeto de regulación por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de la que precisamente la anterior resulta en esta materia de aplicación supletoria.

Por parte del Organismo Autónomo de Recaudación, se han tramitado procedimientos de revisión de oficio, en los que se ha emitido el siguiente Informe-Propuesta de resolución, por parte del Gerente de dicho Organismo.

Examinado el mismo y hallándolo conforme, la Comisión Informativa de Asuntos Generales emite dictamen favorable, aunque consigna la reserva de voto del Grupo Popular, que es levantada en el transcurso de la misma, al posicionarse a favor del expediente, según el Portavoz, señor Barrios García, en base a la legalidad que corresponda, eso sí, advierte sobre los perjuicios causados a los cuatro interesados, al desconocerse las consecuencias posteriores, así como al propio Ayuntamiento, que en este caso deja de percibir los ingresos oportunos. Por lo tanto, requiere mayor cuidado en los acuerdos a adoptar.

En turno de réplicas, el Portavoz del Grupo Socialista, señor Alcázar Vaquerizo, aclara que el procedimiento ha sido iniciado a instancia del propio Ayuntamiento Villafranca de los Barros, al haber detectado el error en el acuerdo por parte de sus Servicios Jurídicos, y a tal efecto, formalizado las alegaciones pertinentes. Por lo tanto, y siendo posible que se produzcan errores en la Administración, asegura que trabajarán para intentar evitarlos en el futuro, y aclara que los afectados no se verán obligados a abonar los últimos cuatro años, mientras que el Ayuntamiento, en este caso, sí que dejará de percibir las cantidades que correspondan.

Una vez debatido el asunto, el Pleno de la Corporación Provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes, y al particular señalado, adopta los siguientes **acuerdos**:

PRIMERO. Expediente 2/15/AS.

Dada cuenta de la siguiente:

***“Propuesta de Resolución de Declaración de Nulidad de Pleno Derecho.***

*Visto el expediente que de oficio se tramita por parte de la Gerencia del Organismo Autónomo de Recaudación, sobre revisión de acto administrativo dimanante de acuerdos de 27/11/2013 (expediente de gestión nº 3055/13GT), resultan los siguientes:*

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** De la lectura del expediente y según se indica en el informe emitido por la Jefatura de Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, en fecha 27/11/2013 recayó resolución por la que se reconocía la exención de inmueble, por estar ante uno de los supuestos previstos en el art. 64 LHL (Bienes inmuebles históricos ) sitios en municipios que hubieran sido declarados conjuntos históricos, contar una antigüedad igual o superior a 50 años y con un nivel de protección integral.

**SEGUNDO.-** En fecha 04/07/2014 se emite informe por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, que evidencia que la localidad de Villafranca de Los Barros nunca ha recibido la Declaración de Conjunto histórico artístico y en consecuencia no existen los requisitos exigidos por la LHL para el reconocimiento de la exención por tal circunstancia.

**TERCERO.-** Con fecha 20/01/2015, por resolución de la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, se acordó el inicio de expediente para la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo/resolución, por el que se reconocía el derecho a la exención respecto del IBI. Urbana de inmueble del término municipal de Villafranca de los Barros, al poder estar incurso en una de las causas previstas en el art. 217 LGT.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. RD 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se procedió a formar expediente en el que se ha integrado copia compulsada de los originales, informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, informe emitido por la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, y ha sido trasladado a esta Gerencia, órgano competente para su tramitación.

**CUARTO.-** En fecha 10/02/2015 se procedió a la notificación a la interesada, de la resolución de incoación del expediente, concediéndole en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 520/2005 plazo por 15 días para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, habiendo presentado las alegaciones y documentos que estimó aplicables al caso que incorporadas al expediente consisten en síntesis en:

1.- Improcedencia de la revisión encontrándonos ante un acto firme confirmado por resolución judicial (Sentencia Tribunal Superior de Justicia de 03/11/1997).

2.- Prescripción de la acción, citando al respecto la jurisprudencia que creyó aplicable al caso (Sentencia Audiencia Nacional de 28/11/2014)

**QUINTO.-** Formulada propuesta de resolución, en fecha 19/11/2015, se dio traslado a la interesada, procediéndose de conformidad a lo dispuesto en el art 12.2 y 13.1.j de la Ley de la Asamblea de Extremadura 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, y el art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria a solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura; dictamen emitido con el nº 496/2015 de 26/11/2015 en el sentido de “ Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 27 de noviembre de 2013 sobre exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana tramitado por la Diputación de Badajoz

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sobre este asunto es aplicable la legislación siguiente:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 16/2001 de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 10/01/2014 ).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 18/12/2014).

**SEGUNDO.-** Dentro del Título V (Revisión vía administrativa) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Capítulo II se dedica a los procedimientos especiales de revisión, siendo concretamente el artículo 217, dentro de la sección 1º Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho el que regula la "Declaración de nulidad de pleno derecho" disponiendo en su punto 1.

<Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Que tengan un contenido imposible.
- Que sean constitutivos de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.
- Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.>

Por su parte el Real Decreto 520/2005 en el Capítulo I del Título II (Procedimientos especiales de Revisión) regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, disponiendo en síntesis en su artículo 4 la posibilidad de inicio de oficio, la necesaria notificación del acuerdo de incoación a los interesados y la competencia para su incoación, para a continuación en el art. 5 establecer el procedimiento concreto de tramitación en el que aparecen como trámites esenciales la audiencia de los interesados por 15 días y la propuesta de resolución, disponiendo finalmente el art. 6 la solicitud de dictamen del Consejo de estado y órgano equivalente de la comunidad.



*De acuerdo con lo expuesto, en cualquier momento, por iniciativa propia y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo Extremadura, se declarará de oficio la nulidad de cualquiera de los actos citados siempre que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.*

**TERCERO.-** *En cuanto a la competencia para tramitar el expediente y su resolución.*

*El artículo 4. del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por acuerdo del órgano que dicto el acto, correspondiendo su tramitación al órgano que establezca la norma de organización específica.*

*El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz en su art. 7 establece que “las entidades locales podrán delegar en el OAR, las facultades de gestión liquidación, inspección y recaudación tributarias que el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales les atribuye”, concretando el artículo 9 del citado reglamento como contenido de la delegación “concesión y denegación de exenciones y bonificaciones” y atribuyendo el art. 26 a la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral la iniciación de los procedimientos de revisión de actos nulos en relación con los dictados en su ámbito funcional.*

*La potestad que ostentan las Corporaciones Locales para la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos, aparece reconocida, con carácter general, en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor “las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.*

*Del mismo modo, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, disponen que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.*

*En el ámbito tributario, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remite a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, con respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria; norma que viene a reiterar, en sus propios términos, lo anteriormente dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

*Tanto el referido artículo 110 de la Ley 7/1985, como la disposición adicional quinta, dos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remiten a los artículos 153 y 154 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; remisión que en la actualidad debe entenderse efectuada a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (vigente desde el 1 de julio de 2004).*

*En este supuesto, comoquiera que el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio tiene lugar el 20 de enero de 2015, la tramitación ha debido ajustarse a lo previsto en la vigente Ley*

*General Tributaria (Ley 58/2003), así como al Reglamento General de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo*

*La normativa antedicha debe integrarse con la establecida en el Título VII, Capítulo I de la Ley 30/1992 (arts. 102 a 106) y en el Título VI de la misma (sobre las “disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos”), que tiene carácter supletorio a tenor de lo que dispone el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria*

*A la vista de lo anteriormente expuesto resultan competentes para incoar el procedimiento la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, para instruir el procedimiento y formular propuesta de resolución la Gerencia del OAR y para dictar la resolución definitiva el pleno de la Corporación, por mayoría simple, conforme a lo establecido en el art. 47 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. ( art. 47 de la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz).*

**CUARTO.-** *La tramitación del expediente debe tener en cuenta varias cuestiones mínimas, que se relacionan a continuación:*

*1ª.- Para la adopción válida del acuerdo de revisión del acto nulo es necesario que el Consejo Consultivo de Extremadura, de forma previa, aprecie la existencia de una causa determinante de la nulidad de pleno derecho. El dictamen de dicho Consejo, en el presente supuesto, además de preceptivo, tiene carácter vinculante para el solicitante. El art. 13.1.i de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, establece el carácter preceptivo de la consulta que verse sobre la revisión de oficio de actos administrativos en expedientes tramitados por la Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.*

*2ª.- Hay que dejar constancia de los requisitos temporales que deben cumplir esos actos “presuntamente” nulos, para poder proceder a su revisión, que no son otros que haber puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.*

*3ª.- El plazo estipulado para la resolución y notificación del expediente es de un años desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. De acuerdo con ello, cuando el expediente se hubiera iniciado de oficio y transcurrido el mismo sin dictarse resolución se producirá la caducidad, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento.*

**QUINTO.-** *Con respecto al fondo del asunto entendemos que el acto administrativo que se pretende revisar incurre en el supuesto contemplado en letra f) del punto 1. del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria consistente en :*

*“Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. “*

*La LHL, tanto en la redacción vigente en el momento del reconocimiento de la exención como en la actual dispone que estarán exentos los bienes inmuebles que reúnan las siguientes circunstancias o requisitos objetivos :*

*“Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12*

*como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.*

*Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:*

*En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”*

*A la vista del expediente de gestión tributaria y del informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, en el que se pone de manifiesto que por lo que se refiere al patrimonio histórico artístico de dicho municipio, sólo existen en el término municipal dos inmuebles declarados como bien de interés cultural, no existiendo declaración de zona arqueológica, sitio o conjunto histórico, resulta evidente la inexistencia de los presupuestos objetivos establecidos en la LHL en su art. 62.2 que se exigen para el reconocimiento de la exención, toda vez que si bien nos encontramos ante un inmueble con la antigüedad requerida y que pueda figurar en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, respecto del municipio de Villafranca de los Barros no existe tal declaración de zona arqueológica, sito o conjunto histórico al que precepto se refiere.*

*Por lo que respecta a las alegaciones efectuadas por la interesada: En primer lugar, respecto a la firmeza del acto confirmado por resolución judicial firme, consta en el expediente copia de la sentencia a la que se refiere, que resolvía el recurso contencioso interpuesto frente Resolución de 22/02/1995 desestimatoria de recurso ordinario interpuesto contra la de 16/01/1995 sobre exención de cuotas de IBI Urbana. Mencionada sentencia anula ambas resoluciones en base a haberse prescindido del procedimiento legalmente establecido para la revisión de sus actos declarativos de derecho señalando “...En consecuencia, sin entrar a valor si el bien urbano en cuestión debe o no debe estar exento, y asimismo sin abordar el procedimiento que debe seguirse para poder disfrutar de la exención, lo cierto es que habiéndose prescindido por la Corporación demanda del procedimiento legalmente establecido para la revisión de sus actos declarativos de derechos, se debe declarar la nulidad de pleno derecho del acto recurrido...”*

*En segundo lugar, respecto a la prescripción del procedimiento, la propia interesada cita el contenido el art. 153 LGT en relación con el 102 LRJPAC que señalan que el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho no está sujeto a plazo de prescripción alguno, declaración que debe matizarse con lo dispuesto en el art. 106 de la LRJPAC que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, argumentando que dicho precepto supone una limitación o modulación a las consecuencias inherentes de las facultades revisoras de la Administración, citando en apoyo de sus alegaciones la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28/11/2014.*

*Sin negar el contenido de dichos artículos, la conclusión a la que llega la interesada, no es más que el resultado de una lectura parcial de la jurisprudencia que cita. Efectivamente tanto el TS como la AN en interpretación del art. 106 han señalado respecto a los límites a la revisión que “la existencia o no de estas circunstancias que prevé el art. 106 de la ley 30/1992, y que suponen una excepción del principio general de inexistencia de plazo para solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, ha de ser examinada caso por caso”... “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respecto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*

*Examinado el caso concreto objeto del expediente de revisión, resulta incuestionable la ilegalidad del acto, no incidiendo su revisión en derechos de terceros lo que pudiera dar entrada el requisito de temporalidad, ni tacharse de inequitativo, mas al contrario el mantenimiento de la exención indebidamente reconocida si resulta contrario a la equidad.*

*De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, recaído informe favorable del Consejo Consultivo de Extremadura se eleva al Pleno de la Corporación, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:*

**PRIMERO:** *Declarar nula de pleno derecho la resolución de 27/11/2013, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.*

**SEGUNDO:** *Dar traslado de esta resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer”.*

En consecuencia, el Pleno de la Corporación, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas, en relación con el expediente de referencia, que se indica en el Informe-Propuesta de resolución antes transcrito, por los motivos expresados en la misma.

Segundo. Declarar nula de pleno derecho la resolución de 27/11/2013, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tercero. Notificar a la interesada, la declaración de nulidad de referida resolución, haciéndoles saber los recursos pertinentes.

## SEGUNDO. EXPEDIENTE 3/15/AS

### **“Propuesta de Resolución de Declaración de Nulidad de Pleno Derecho.**

*Visto el expediente que de oficio se tramita por parte de la Gerencia del OAR, sobre revisión de acto administrativo dimanante de acuerdo de 22/09/1993, resultan los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** *De la lectura del expediente y según se indica en el informe emitido por la Jefatura de Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, en fecha 22/09/1993, recayó resolución por la que se reconocía la exención de inmueble, ante uno de los supuestos previstos en el art. 64 LHL (Bienes inmuebles históricos ) sitios en municipios que hubieran sido declarados conjuntos históricos, contar una antigüedad igual o superior a 50 años y con un nivel de protección integral.*

**SEGUNDO.** *En fecha 28/06/1994 se deja sin efecto la exención reseñada en base a informe emitido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 27/06/1994, en el que se afirmaba que a dicho inmueble no le resultaba aplicable la exención recogida en el art. 64 j) y que lo procedente sería la aplicación del coeficiente corrector k.*

**TERCERO.-** *Por la representación del interesado se formuló recurso de reposición que fue objeto de resolución desestimatoria expresa de fecha 01/08/1994 frente a la que se formuló recurso contencioso administrativo que resuelto por sentencia de 25/02/1997, dejó sin efecto la resolución al considerar que enmascaraba un procedimiento de revisión de actos declarativos de derecho con ausencia total de procedimiento, sin entrar a valorar si el bien urbano debía estar o no exento.*

**CUARTO.-** *Posteriormente en expedientes de gestión tributaria 3056/13GT y 1522/14, se procede a la revisión de la exención resultando acreditado que el inmueble de referencia no tiene el grado de protección requerido (nivel de protección estructural, según cédula urbanística de 03/09/2013) recayendo resolución desestimatoria de 10/04/2014 frente a la que el interesado ha interpuesto diversos recursos de reposición pendientes de resolución.*

**QUINTO.-** *En fecha 04/07/2014 se emite informe por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento que evidencia que la localidad de Villafranca de Los Barros, nunca ha recibido la Declaración de Conjunto histórico artístico y en consecuencia no existen los requisitos exigidos por la LHL para el reconocimiento de la exención por tal circunstancia.*

**SEXTO.-** *Con fecha 20/01/2015, por resolución de la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral se acordó el inicio de expediente para la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo/resolución, por el que se reconocida el derecho a la exención respecto del IBI. Urbana del*

*inmueble, del término municipal de Villafranca de los Barros, al poder estar incurso en una de las causas previstas en el art. 217 LGT.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 RD 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se procedió a formar expediente en el que se ha integrado copia compulsada de los originales, informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, informe emitido por la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, y ha sido trasladado a esta Gerencia, órgano competente para su tramitación.*

**SEPTIMO.-** *En fecha 11/02/2015 se procedió a la notificación a interesado, de la resolución de incoación del expediente concediéndole, en aplicación de lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 520/2005, plazo por 15 días para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido sin que estas hayan sido presentadas.*

**OCTAVO.-** *Formulada propuesta de resolución, en fecha 14/09/2014 se dio traslado al interesado, procediéndose de conformidad a lo dispuesto en el art 12.2 y 13.1.j de la Ley de la Asamblea de Extremadura 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, y el art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria a solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura; dictamen emitido con el nº 493/2015 de 26/11/2015 en el sentido de "Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 22 de septiembre de 1993, sobre exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana a favor tramitado por la Diputación de Badajoz*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Sobre este asunto es aplicable la legislación siguiente:*

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.*
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.*
- El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*
- Ley 16/2001 de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura.*
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*
- El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 10/01/2014 ).*
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 18/12/2014).*

**SEGUNDO.-** *Dentro del Título V (Revisión vía administrativa) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Capítulo II se dedica a los procedimientos especiales de revisión, siendo concretamente el artículo 217, dentro de las sección 1º Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho el que regula la "Declaración de nulidad de pleno derecho" disponiendo en su punto 1.*

*“Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- Que tengan un contenido imposible.*
- Que sean constitutivos de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.*
- Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”*

*Por su parte el Real Decreto 520/2005 en el Capítulo I del Título II (Procedimientos especiales de Revisión) regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, disponiendo en síntesis en su artículo 4 la posibilidad de inicio de oficio, la necesaria notificación del acuerdo de incoación a los interesados y la competencia para su incoación, para a continuación en el art. 5 establecer el procedimiento concreto de tramitación en el que aparecen como trámites esenciales la audiencia de los interesados por 15 días y la propuesta de resolución, disponiendo finalmente el art. 6 la solicitud de dictamen del Consejo de estado y órgano equivalente de la comunidad.*

*De acuerdo con lo expuesto, en cualquier momento, por iniciativa propia y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo Extremadura, se declarará de oficio la nulidad de cualquiera de los actos citados siempre que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.*

**TERCERO.-** *En cuanto a la competencia para tramitar el expediente y su resolución.*

*El artículo 4. del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por acuerdo del órgano que dicto el acto, correspondiendo su tramitación al órgano que establezca la norma de organización específica.*

*El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, en su art. 7 establece que “las entidades locales podrán delegar en el OAR ,las facultades de gestión liquidación, inspección y recaudación tributarias que el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales les atribuye”, concretando el artículo 9 del citado reglamento como contenido de la delegación “concesión y denegación de exenciones y bonificaciones” y atribuyendo el art. 26 a la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral la iniciación de los procedimientos de revisión de actos nulos en relación con los dictados en su ámbito funcional.*

*La potestad que ostentan las Corporaciones Locales para la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos, aparece reconocida con carácter general, en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor “las Corporaciones Locales podrán revisar*

*sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.*

*Del mismo modo, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, disponen que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.*

*En el ámbito tributario, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remite a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, con respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria.*

*Tanto el referido artículo 110 de la Ley 7/1985, como la disposición adicional quinta. dos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remiten a los artículos 153 y 154 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; remisión que en la actualidad debe entenderse efectuada a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (vigente desde el 1 de julio de 2004).*

*En este supuesto, comoquiera que el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio tiene lugar el 20 de enero de 2015, la tramitación ha debido ajustarse a lo previsto en la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003), así como al Reglamento General de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.*

*La normativa antedicha debe integrarse con la establecida en el Título VII, Capítulo I de la Ley 30/1992 (arts. 102 a 106) y en el Título VI de la misma (sobre las “disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos”), que tiene carácter supletorio a tenor de lo que dispone el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria.*

*A la vista de lo anteriormente expuesto resultan competentes para incoar el procedimiento la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, para instruir el procedimiento y formular propuesta de resolución la Gerencia del OAR y para dictar la resolución definitiva el pleno de la Corporación, por mayoría simple, conforme a lo establecido en el art. 47 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (art. 47 de la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz).*

**CUARTO.-** *La tramitación del expediente debe tener en cuenta varias cuestiones mínimas, que se relacionan a continuación:*

*1ª.- Para la adopción válida del acuerdo de revisión del acto nulo es necesario que el Consejo Consultivo de Extremadura, de forma previa, aprecie la existencia de una causa determinante de la nulidad de pleno derecho. El dictamen de dicho Consejo, en el presente supuesto, además de preceptivo, tiene carácter vinculante para el solicitante. El art. 13.1.i de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, establece el carácter preceptivo de la consulta que verse sobre la revisión de oficio de actos administrativos en expedientes tramitados por la Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.*



2ª.- Hay que dejar constancia de los requisitos temporales que deben cumplir esos actos "presuntamente" nulos para poder proceder a su revisión, que no son otros que haber puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

3ª.- El plazo estipulado para la resolución y notificación del expediente es de un año desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. De acuerdo con ello, cuando el expediente se hubiera iniciado de oficio y transcurrido el mismo sin dictarse resolución se producirá la caducidad, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento.

**QUINTO.-** Con respecto al fondo del asunto, indicar que el acto administrativo que se pretende revisar incurre en el supuesto contemplado en letra f) del punto 1. del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria consistente en :

- “Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. “

La LHL, tanto en la redacción vigente en el momento del reconocimiento de la exención como en la actual dispone que estarán exentos los bienes inmuebles que reúnan las siguientes circunstancias o requisitos objetivos :

“Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”.

A la vista del expediente de gestión tributaria y del informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, en el que se pone de manifiesto que *por lo que se refiere al patrimonio histórico artístico de dicho municipio, sólo existen en el término municipal dos inmuebles declarados como bien de interés cultural, no existiendo declaración de zona arqueológica, sitio o conjunto histórico, resulta evidente la inexistencia de los presupuestos objetivos establecidos en la LHL en su art. 62.2 que se exigen para el reconocimiento de la exención, toda vez que si bien nos encontramos ante un inmueble con la antigüedad requerida y que pueda figurar en el Catalogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, respecto del municipio de Villafranca de los Barros no existe tal declaración de zona arqueológica, sito o conjunto histórico al que precepto se refiere.*

Concedido plazo de audiencia al interesado por plazo de 15 días (notificación efectuada en fecha 11/02/2015) ha transcurrido en exceso el plazo concedido sin que se haya formulado alegación de clase alguna.

De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, recaído informe favorable del Consejo Consultivo de Extremadura se eleva al Pleno de la Corporación, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

**PRIMERO:** Declarar nula de pleno derecho la resolución de 22/09/1993, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

**SEGUNDO:** Dar traslado de esta resolución al interesado con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer.

Así, el Pleno de la Corporación Provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes, **acuerda**:

Primero. Declarar nula de pleno derecho la resolución de 22/09/1993, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Segundo. Notificar al interesado, la declaración de nulidad de referida resolución, haciéndoles saber los recursos pertinentes.

TERCERO. EXPEDIENTE 4/2015/AS.

**“Propuesta de Resolución de Declaración de Nulidad de Pleno Derecho.**

Visto el expediente que de oficio se tramita por parte de la Gerencia del OAR, sobre revisión de acto administrativo dimanante de acuerdo de 12/12/2013 (expediente de gestión nº 6349/13GT), resultan los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la lectura del expediente y según se indica en el informe emitido por la Jefatura de Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, en fecha 12/12/2013, recayó resolución por la que se reconocía la exención de inmueble, por estar ante uno de los supuestos previstos en el art. 62.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Bienes inmuebles históricos) sitos en municipios que hubieran sido declarados conjuntos históricos, contar una antigüedad igual o superior a 50 años y con un nivel de protección integral.

**SEGUNDO.-** En fecha 04/07/2014 se emite informe por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, que evidencia que la localidad de Villafranca de Los Barros nunca ha recibido la Declaración de Conjunto histórico artístico y en consecuencia no existen los requisitos exigidos por la LHL para el reconocimiento de la exención por tal circunstancia.

**TERCERO.-** Con fecha 20/01/2015, por resolución de la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, se acordó el inicio de expediente para la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo/resolución por el que se reconocida el derecho a la exención respecto del IBI. Urbana de inmueble, al poder estar incurso en una de las causas previstas en el art. 217 LGT.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5 RD 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se procedió a formar expediente en el que se ha integrado copia compulsada de los originales, informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, informe emitido por la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, y ha sido trasladado a esta Gerencia, órgano competente para su tramitación.

**CUARTO.-** En fecha 16/02/2015 se procedió a la notificación al interesado, de la resolución de incoación del expediente concediéndole en aplicación de lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 520/2005 plazo por 15 días para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido sin que estas hayan sido presentadas.

**QUINTO** Formulada propuesta de resolución, en fecha 09/09/2015 se dio traslado al interesado, procediéndose de conformidad a lo dispuesto en el art. 12.2 y 13.1.j de la Ley de la Asamblea de Extremadura 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, y el art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, General Tributaria a solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura; dictamen emitido con el nº 494/2015 de 26/11/2015 en el sentido de “ Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 12 de diciembre de 2013 sobre exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana a favor de D. Luis Fernando Domínguez de la Concha tramitado por la Diputación de Badajoz

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sobre este asunto es aplicable la legislación siguiente:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 16/2001 de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- *El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 10/01/2014 ).*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 18/12/2014).*

**SEGUNDO.-** *Dentro del Título V (Revisión vía administrativa) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Capítulo II se dedica a los procedimientos especiales de revisión, siendo concretamente el artículo 217, dentro de la sección 1º Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho el que regula la "Declaración de nulidad de pleno derecho" disponiendo en su punto 1.*

*"Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- *Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- *Que tengan un contenido imposible.*
- *Que sean constitutivos de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.*
- *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."*

*Por su parte el Real Decreto 520/2005 en el Capítulo I del Título II (Procedimientos especiales de Revisión) regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, disponiendo en síntesis en su artículo 4 la posibilidad de inicio de oficio, la necesaria notificación del acuerdo de incoación a los interesados y la competencia para su incoación, para a continuación en el art. 5 establecer el procedimiento concreto de tramitación en el que aparecen como trámites esenciales la audiencia de los interesados por 15 días y la propuesta de resolución, disponiendo finalmente el art. 6 la solicitud de dictamen del Consejo de estado y órgano equivalente de la comunidad.*

*De acuerdo con lo expuesto, en cualquier momento, por iniciativa propia y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo Extremadura, se declarará de oficio la nulidad de cualquiera de los actos citados siempre que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.*

**TERCERO.-** *En cuanto a la competencia para tramitar el expediente y su resolución.*

*El artículo 4. del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por acuerdo del órgano que dicto el acto, correspondiendo su tramitación al órgano que establezca la norma de organización específica.*

*El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz, en su art. 7 establece que “las entidades locales podrán delegar en el OAR ,las facultades de gestión liquidación, inspección y recaudación tributarias que el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales les atribuye”, concretando el artículo 9 del citado reglamento como contenido de la delegación “concesión y denegación de exenciones y bonificaciones” y atribuyendo el art. 26 a la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral la iniciación de los procedimientos de revisión de actos nulos en relación con los dictados en su ámbito funcional.*

*La potestad que ostentan las Corporaciones Locales para la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos aparece reconocida, con carácter general, en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor “las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.*

*Del mismo modo, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, disponen que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.*

*En el ámbito tributario, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remite a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, con respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria.*

*Tanto el referido artículo 110 de la Ley 7/1985, como la disposición adicional quinta. dos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remiten a los artículos 153 y 154 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; remisión que en la actualidad debe entenderse efectuada a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (vigente desde el 1 de julio de 2004).*

*En este supuesto, comoquiera que el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio tiene lugar el 20 de enero de 2015, la tramitación ha debido ajustarse a lo previsto en la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003), así como al Reglamento General de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo*

*La normativa antedicha, debe integrarse con la establecida en el Título VII, Capítulo I de la Ley 30/1992 (arts. 102 a 106) y en el Título VI de la misma (sobre las “disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos”), que tiene carácter supletorio a tenor de lo que dispone el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria*

*A la vista de lo anteriormente expuesto, resultan competentes para incoar el procedimiento la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, para instruir el procedimiento y formular propuesta de resolución la Gerencia del OAR, y para dictar la resolución definitiva el pleno de la Corporación, por mayoría simple, conforme a lo establecido en el art. 47 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. ( art. 47 de la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz).*

**CUARTO.-** La tramitación del expediente debe tener en cuenta varias cuestiones mínimas, que se relacionan a continuación:

1ª.- Para la adopción válida del acuerdo de revisión del acto nulo es necesario que el Consejo Consultivo de Extremadura, de forma previa, aprecie la existencia de una causa determinante de la nulidad de pleno derecho. El dictamen de dicho Consejo, en el presente supuesto, además de preceptivo, tiene carácter vinculante para el solicitante. El art. 13.1.i de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, establece el carácter preceptivo de la consulta que verse sobre la revisión de oficio de actos administrativos en expedientes tramitados por la Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.

2ª.- Hay que dejar constancia de los requisitos temporales que deben cumplir esos actos "presuntamente" nulos para poder proceder a su revisión, que no son otros que haber puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

3ª.- El plazo estipulado para la resolución y notificación del expediente es de un años desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. De acuerdo con ello, cuando el expediente se hubiera iniciado de oficio y transcurrido el mismo sin dictarse resolución se producirá la caducidad, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento.

**QUINTO.-** Con respecto al fondo del asunto entendemos que el acto administrativo que se pretende revisar incurre en el supuesto contemplado en letra f) del punto 1. del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria consistente en :

- “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. “

La LHL, tanto en la redacción vigente en el momento del reconocimiento de la exención como en la actual dispone que estarán exentos los bienes inmuebles que reúnan las siguientes circunstancias o requisitos objetivos :

“Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del

*Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”*

*A la vista del expediente de gestión tributaria y del informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, en el que se pone de manifiesto que por lo que se refiere al patrimonio histórico artístico de dicho municipio, sólo existen en el término municipal dos inmuebles declarados como bien de interés cultural, no existiendo declaración de zona arqueológica, sitio o conjunto histórico, resulta evidente la inexistencia de los presupuestos objetivos establecidos en la LHL en su art. 62.2 que se exigen para el reconocimiento de la exención, toda vez que si bien nos encontramos ante un inmueble con la antigüedad requerida y que pueda figurar en el Catalogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, respecto del municipio de Villafranca de los Barros no existe tal declaración de zona arqueológica, sito o conjunto histórico al que precepto se refiere.*

*Concedido plazo de audiencia al interesado por plazo de 15 días (notificación efectuada en fecha 16/02/2015) ha transcurrido en exceso el plazo concedido sin que se haya formulado alegación de clase alguna.*

*De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, recaído informe favorable del Consejo Consultivo de Extremadura se eleva al Pleno de la Corporación, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO***

**PRIMERO:** *Declarar nula de pleno derecho, la resolución de 12/12/2013, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.*

**SEGUNDO:** *Dar traslado de esta resolución al interesado, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer”.*

Así, el Pleno de la Corporación Provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes, **acuerda:**

Primero. Declarar nula de pleno derecho, la resolución de 12/12/2013, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Segundo. Dar traslado de esta resolución al interesado, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer.

CUARTO. EXPEDIENTE 5/2015/AS.

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE DECLARACION DE NULIDAD DE PLENO DERECHO**

Visto el expediente que de oficio se tramita en la Gerencia del OAR, sobre revisión de acto administrativo dimanante de acuerdo de 01/04/2014 (expediente de gestión nº 811/ 3075/13GT), resultan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la lectura del expediente y según se indica en el informe emitido por la Jefatura de Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, en fecha 01/04/2014 recayó resolución por la que se reconocía la exención de inmueble, por estar ante uno de los supuestos previstos en el art. 62.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (Bienes inmuebles históricos), sitos en municipios que hubieran sido declarados conjuntos históricos, contar una antigüedad igual o superior a 50 años y con un nivel de protección integral.

**SEGUNDO.-** En fecha 04/07/2014 se emite informe por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, que evidencia que la localidad de Villafranca de Los Barros, nunca ha recibido la Declaración de Conjunto histórico artístico y en consecuencia no existen los requisitos exigidos por la LHL para el reconocimiento de la exención por tal circunstancia.

**TERCERO.-** Con fecha 20/01/2015, por resolución de la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral se acordó el inicio de expediente para la declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo/resolución, por el que se reconocida el derecho a la exención respecto del IBI. Urbana del inmueble del término municipal de Villafranca de los Barros, al poder estar incurso en una de las causas previstas en el art. 217 LGT.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. RD 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se procedió a formar expediente en el que se ha integrado copia compulsada de los originales, informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento, informe emitido por la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, y ha sido trasladado a esta Gerencia, órgano competente para su tramitación.

**CUARTO.-** En fecha 10/02/2015 se procedió a la notificación a la interesada, de la resolución de incoación del expediente concediéndole en aplicación de lo dispuesto en el art. 5.2 del Real Decreto 520/2005 plazo por 15 días para que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, habiendo presentado las alegaciones y documentos que estimó aplicables al caso que incorporadas al expediente consisten en síntesis en:

- 1.- Improcedencia de la revisión, al estar ante un acto firme.
- 2.- Prescripción de la acción, citando al respecto la jurisprudencia que creyó aplicable al caso.  
(Sentencia Audiencia Nacional de 28/11/2014)

**QUINTO.-** Formulada propuesta de resolución, en fecha 15/09/2015 se dio traslado a la interesada, procediéndose de conformidad a lo dispuesto en el art 12.2 y 13.1.j de la Ley de la Asamblea de Extremadura 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, y el art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo



de la Ley 58/2003, General Tributaria a solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Extremadura; dictamen emitido con el nº 495/2015 de 26/11/2015 en el sentido de “ Que procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 1 de abril de 2014 sobre exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, tramitado por la Diputación de Badajoz

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sobre este asunto es aplicable la legislación siguiente:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.
- Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.
- El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 16/2001 de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 10/01/2014 ).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz (Texto consolidado BOP 18/12/2014).

**SEGUNDO.-** Dentro del Título V (Revisión vía administrativa) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Capítulo II se dedica a los procedimientos especiales de revisión, siendo concretamente el artículo 217, dentro de las sección 1º Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho el que regula la "Declaración de nulidad de pleno derecho" disponiendo en su punto 1.

“Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio
- Que tengan un contenido imposible.
- Que sean constitutivos de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.
- Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”

Por su parte el Real Decreto 520/2005 en el Capítulo I del Título II (Procedimientos especiales de Revisión) regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, disponiendo en síntesis en su artículo 4 la posibilidad de inicio de oficio, la necesaria notificación del acuerdo de incoación a

los interesados y la competencia para su incoación, para a continuación en el art. 5 establecer el procedimiento concreto de tramitación en el que aparecen como trámites esenciales la audiencia de los interesados por 15 días y la propuesta de resolución, disponiendo finalmente el art. 6 la solicitud de dictamen del Consejo de estado y órgano equivalente de la comunidad.

De acuerdo con lo expuesto, en cualquier momento, por iniciativa propia y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo Extremadura, se declarará de oficio la nulidad de cualquiera de los actos citados siempre que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

**TERCERO.-** En cuanto a la competencia para tramitar el expediente y su resolución.

El artículo 4. del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, establece que el procedimiento podrá iniciarse de oficio por acuerdo del órgano que dicto el acto, correspondiendo su tramitación al órgano que establezca la norma de organización específica.

El Reglamento Orgánico y Funcional del Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excelentísima Diputación Provincial de Badajoz en su art. 7 establece que “las entidades locales podrán delegar en el OAR ,las facultades de gestión liquidación, inspección y recaudación tributarias que el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales les atribuye”, concretando el artículo 9 del citado reglamento como contenido de la delegación “concesión y denegación de exenciones y bonificaciones” y atribuyendo el art. 26 a la Jefatura del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral la iniciación de los procedimientos de revisión de actos nulos en relación con los dictados en su ámbito funcional.

La potestad que ostentan las Corporaciones Locales para la revisión de oficio de disposiciones y actos nulos aparece reconocida, con carácter general, en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a cuyo tenor “las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.

Del mismo modo, los artículos 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, disponen que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

En el ámbito tributario, el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, remite a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, con respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria.

Tanto el referido artículo 110 de la Ley 7/1985, como la disposición adicional quinta. dos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, remiten a los artículos 153 y 154 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; remisión que en la actualidad debe entenderse efectuada a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (vigente desde el 1 de julio de 2004).

*En este supuesto, comoquiera que el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio tiene lugar el 20 de enero de 2015, la tramitación ha debido ajustarse a lo previsto en la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003), así como al Reglamento General de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo*

*La normativa antedicha debe integrarse con la establecida en el Título VII, Capítulo I de la Ley 30/1992 (arts. 102 a 106) y en el Título VI de la misma (sobre las “disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos”), que tiene carácter supletorio a tenor de lo que dispone el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria*

*A la vista de lo anteriormente expuesto resultan competentes para incoar el procedimiento la Jefa del Servicio de Gestión Tributaria y Catastral, para instruir el procedimiento y formular propuesta de resolución la Gerencia del OAR y para dictar la resolución definitiva el pleno de la Corporación, por mayoría simple, conforme a lo establecido en el art. 47 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. ( art. 47 de la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz).*

**CUARTO.-** *La tramitación del expediente debe tener en cuenta varias cuestiones mínimas, que se relacionan a continuación:*

*1ª.- Para la adopción válida del acuerdo de revisión del acto nulo es necesario que el Consejo Consultivo de Extremadura, de forma previa, aprecie la existencia de una causa determinante de la nulidad de pleno derecho. El dictamen de dicho Consejo, en el presente supuesto, además de preceptivo, tiene carácter vinculante para el solicitante. El art. 13.1.i de la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, del Consejo Consultivo de Extremadura, establece el carácter preceptivo de la consulta que verse sobre la revisión de oficio de actos administrativos en expedientes tramitados por la Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.*

*2ª.- Hay que dejar constancia de los requisitos temporales que deben cumplir esos actos "presuntamente" nulos para poder proceder a su revisión, que no son otros que haber puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.*

*3ª.- El plazo estipulado para la resolución y notificación del expediente es de un años desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. De acuerdo con ello, cuando el expediente se hubiera iniciado de oficio y transcurrido el mismo sin dictarse resolución se producirá la caducidad, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento.*

**QUINTO.-** *Con respecto al fondo del asunto entendemos que el acto administrativo que se pretende revisar incurre en el supuesto contemplado en letra f) del punto 1. del artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria consistente en :*

- “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. “*

*La LHL, tanto en la redacción vigente en el momento del reconocimiento de la exención como en la actual dispone que estarán exentos los bienes inmuebles que reúnan las siguientes circunstancias o requisitos objetivos :*

*“Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.*

*Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:*

*En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”*

*A la vista del expediente de gestión tributaria y del informe emitido por el Letrado Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros en el que se pone de manifiesto que por lo que se refiere al patrimonio histórico artístico de dicho municipio, sólo existen en el término municipal dos inmuebles declarados como bien de interés cultural, no existiendo declaración de zona arqueológica, sitio o conjunto histórico, resulta evidente la inexistencia de los presupuestos objetivos establecidos en la LHL en su art. 62.2 que se exigen para el reconocimiento de la exención, toda vez que si bien nos encontramos ante un inmueble con la antigüedad requerida y que pueda figurar en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, respecto del municipio de Villafranca de los Barros no existe tal declaración de zona arqueológica, sito o conjunto histórico al que precepto se refiere.*

*Por lo que se refiere a las alegaciones efectuadas por la interesada:*

*En primer lugar, respecto a la firmeza del acto, es uno de los presupuestos necesarios para poder aplicar el procedimiento, disponiendo el art. 217 LGT que serán revisables las resoluciones “que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo”, idéntica redacción a la contenida en el art. 102 de la Ley 30/92, estableciéndose solamente como límites a la revisión lo dispuestos en el art. 213.3 de la LGT que impediría la revisión de los actos de aplicación tributaria confirmados por resolución judicial, circunstancia que no se da en el presente supuesto.*

*En segundo lugar, respecto a la prescripción del procedimiento, la propia interesada cita el contenido el art. 153 LGT en relación con el 102 LRJPAC que señalan que el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho no está sujeto a plazo de prescripción alguno, declaración que debe matizarse con lo dispuesto en el art. 106 de la LRJPAC que establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, argumentando que dicho precepto supone una limitación o modulación a las consecuencias inherentes de las facultades revisoras de la Administración, citando en apoyo de sus alegaciones la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28/11/2014.*

*Sin negar el contenido de dichos artículos, la conclusión a la que llega la interesada no es más que el resultado de una lectura parcial de la jurisprudencia que cita. Efectivamente tanto el TS como la AN en interpretación del art. 106 han señalado respecto a los límites a la revisión que “la existencia o no de estas circunstancias que prevé el art. 106 de la ley 30/1992, y que suponen una excepción del principio general de inexistencia de plazo para solicitar la revisión de los actos nulos de pleno derecho, ha de ser examinada caso por caso”... “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro.*

*El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respecto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*

*Examinado el caso concreto objeto del expediente de revisión, resulta incuestionable la ilegalidad del acto, no incidiendo su revisión en derechos de terceros lo que pudiera dar entrada el requisito de temporalidad, ni tacharse de inequitativo, mas al contrario el mantenimiento de la exención indebidamente reconocida si resulta contrario a la equidad.*

*De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, recaído informe favorable del Consejo Consultivo de Extremadura, se eleva al Pleno de la Corporación, como órgano competente para la resolución del procedimiento, la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:***

**PRIMERO:** *Declarar nula de pleno derecho, la resolución de 01/04/2014, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición” .*

**SEGUNDO:** *Dar traslado de esta resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer”.*

Así, el Pleno de la Corporación provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes, **acuerda:**

Primero. Desestimar las alegaciones presentadas en relación con el expediente de referencia, que se indica en el Informe-Propuesta de resolución antes transcrito, por los motivos expresados en la misma.

Segundo. Declarar nula de pleno derecho, la resolución de 01/04/2014, por la que se reconocía la exención de inmueble, al incurrir dicho acto en la causa de nulidad contemplada en la letra f) del apartado primero del artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,

consistente en “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Tercero. Dar traslado de esta resolución a la interesada, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer.

**COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA, HACIENDA, HACIENDA, COMPRAS Y PATRIMONIO.**

**6.- Expediente de modificación presupuestaria número 1/2016, correspondiente al Presupuesto 2016 de la Entidad General.**

---

El Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión Ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 2015, aprobó provisionalmente el Presupuesto para el ejercicio 2016, con los importes correspondientes al Plan Dinamiza 2016, consignados de forma global en el mismo.

Una vez entrado en vigor, se producen solicitudes por parte de los Ayuntamientos de la Provincia, en dos sentidos, por un lado se viene a solicitar la gestión propia de las obras objeto del plan, mientras que por otro lado, se modifica la finalidad de las obras inicialmente propuestas.

Como consecuencia de todas estas solicitudes, surge la necesidad no demorable al ejercicio siguiente, de modificar los importes de las distintas aplicaciones, pues, en caso de no aprobarse la modificación propuesta, existiría el riesgo de causar importantes perjuicios a los municipios, derivados de las expectativas creadas por los ingresos a percibir de esta Corporación y las inversiones asociadas a los mismos.

Así, la Delegación del Área de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio, eleva a la aprobación del Pleno Corporativo, un expediente de modificación presupuestaria señalado con el número 1/2016, por crédito extraordinario, motivado por la aprobación del “Plan Dinamiza Obras y Equipamientos anualidad 2016, en la aplicación presupuestaria 325/920.16/650.01 (Inversiones Reales) con crédito de 6.290.917, 92 euros, debiendo pasar, una vez que las distintas Entidades Locales han solicitado la gestión propia de las obras, al capítulo 7 de gastos (Transferencias de Capital).

Igualmente se contiene en dicho expediente, propuesta de modificación por Suplemento de Crédito por un importe total de 129.149,01 euros, debido a la solicitud de los Ayuntamientos de Aceuchal, Oliva de la Frontera, Jerez de los Caballeros, Torresfrenada y La Zarza, de cambio de objetivo de las

propuestas inicialmente presentadas, para su ejecución en el capítulo IV de Gastos (Transferencias Corrientes) al Capítulo VII de Gastos (Transferencias de Capital).

Tras lo expuesto, y a la vista del dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio, el Pleno de la Corporación Provincial, de conformidad con lo regulado en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Financiera, de conformidad con los informes emitidos, según establece el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de cinco de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, concordante con el 34 y siguientes del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y con la Base de Ejecución número 15, por unanimidad de los Miembros asistentes, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero. Aprobar inicialmente el expediente de modificación presupuestaria número 1/2016, motivado por la aprobación del “Plan Dinamiza de Obras y Equipamientos, correspondiente a la anualidad 2016”, consistente en un Crédito Extraordinario por importe de 6.161.768,91 euros, y Suplemento de Crédito por importe de 129.149,01, financiado mediante la baja en la aplicación presupuestaria 325 920.16/650.01, correspondiente al Plan Dinamiza, cuya dotación se estima reducible sin perturbación del servicio.

Segundo. Los trámites posteriores a la aprobación de los expedientes, serán formalizados por el Área de Economía, Hacienda, Compras y Patrimonio, incluso los de exposición pública, a efectos de reclamaciones por plazo de quince días, en el bien entendido que de no producirse ninguna, adquirirá la modificación presupuestaria carácter definitivo, una vez publicada, para su puesta en aplicación, a tenor de lo establecido en el artículo 177, en relación con el 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, concordante con el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

#### **COMISIÓN INFORMATIVA DE FOMENTO.**

#### **7. Convenio-tipo de colaboración a establecer con los Ayuntamientos de la Provincia, sobre Encomienda de Gestión para la tramitación de expedientes de ruina urbanística.**

**Antecedentes y objeto de los convenios.** Desde hace varios años y mediante la suscripción de convenios, los Ayuntamientos interesados encomiendan a la Diputación de Badajoz el ejercicio de las

funciones de tramitación de procedimientos en materia de disciplina urbanística, sin perjuicio de la titularidad de la materia que corresponde a la administración encomendada.

La experiencia positiva durante estos años, así como la voluntad de la Diputación Provincial de mejorar el ejercicio de sus competencias en materia de asistencia técnica y jurídica a los municipios de la provincia de Badajoz, ha cristalizado en la ampliación de la carta de servicios, que en materia de asistencia urbanística se desea prestar a los Ayuntamientos.

A tal efecto, la Delegación del Área de Fomento, promueve la continuidad en la suscripción con los Ayuntamientos de la Provincia, de convenios para la Encomienda de Gestión, en la tramitación de expedientes de ruina urbanística, conforme al modelo normalizado que se somete a la aprobación del Pleno, durante el mandato corporativo 2015-2019.

**Financiación:** La cuantía de las aportaciones municipales, al coste de la encomienda de gestión y la exacción de la misma, será determinada en el convenio correspondiente.

**Plazo de vigencia.** La vigencia de estos convenios de ruina urbanística, coincidirá con la duración del mandato de la Corporación Municipal que autorice la suscripción del mismo. Una vez expirado el mandato, y a efectos de su continuidad, deberá ser renovado por las nuevas Corporaciones entrantes, tanto Municipal como Provincial. En todo caso, podrá producirse denuncia expresa de cualquiera de ambas partes, que deberá ser comunicada con al menos tres meses de antelación al cierre del ejercicio económico en curso.

**Naturaleza jurídica del convenio:** Frente a las ayudas y asistencias esporádicas o eventuales que, conforme al artículo 55 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, toda Administración Pública está obligada a prestar a las demás, en cumplimiento del deber genérico de cooperación; por su parte, los convenios interadministrativos expresan el deseo de instrumentar dicha cooperación, de una manera institucionalizada regular y continua entre dos o más Administraciones Públicas concretas, a través de un convenio o pacto voluntariamente asumido, en asuntos de interés común. Los convenios interadministrativos de colaboración, a suscribir al amparo del artículo 57 de la Ley 7/1985, de dos de abril, en la redacción dada por la Ley 27/2013, que específicamente establece al respecto, que la suscripción de convenios



deberá mejorar la eficacia de la gestión pública, eliminando duplicidades administrativas, además de cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Además, y teniendo en cuenta que mediante estos convenios se articula la encomienda de gestión por parte de los municipios a la Diputación Provincial para que ésta, ante las carencias municipales de medios técnicos y jurídicos suficientes, pueda realizar el soporte material de sus competencias, no se produce duplicidad de ningún tipo, sino que, por el contrario, economía, celeridad y eficiencia de la gestión pública.

De esta forma y una vez vistos los informes favorables emitidos por el Secretario General y la Intervención, así como el dictamen también favorable de la Comisión Informativa de Fomento, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 36 de la misma Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y supletoriamente los artículos 6 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 4.1,d) del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que excluye estos convenios de colaboración de su ámbito de aplicación, artículo 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, artículo 5 de la Ley 7/1985, de dos de abril, sobre capacidad jurídica de las Entidades Locales, y artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por unanimidad de los miembros asistentes, el Pleno de la Corporación Provincial adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero. Prestar aprobación al modelo de convenio de colaboración a suscribir con los Ayuntamientos de la Provincia, sobre Encomienda de Gestión en materia de Ruina Urbanística; y del que un ejemplar, se incorpora a los antecedentes de la sesión, debidamente diligenciado.

Segundo. Se faculta al Presidente de la Institución, o a Miembro que legalmente le sustituya en el ejercicio del cargo, para la firma de los protocolos de colaboración, así como para la realización de cuantas actuaciones sean necesarias, en orden a la ejecución de lo acordado.

Tercero. El Área de Fomento de la Diputación Provincial, dará cuenta del cumplimiento de las condiciones establecidas en las cláusulas que comprenden los textos de cada uno de los convenios, y actuará respecto al desarrollo y consecución de los objetivos previstos en los mismos.

- **COMISIÓN INFORMATIVA DE RECURSOS HUMANOS Y RÉGIMEN INTERIOR.**

**8. Modificación puntual de la Plantilla y de la Relación de Puestos de Trabajo, para la creación de un puesto de Intervención-Tesorería, un Técnico de Administración General y un Técnico de Gestión Administrativa, así como cambio de denominación y configuración de dos puestos y plazas en el Área de Desarrollo Local.**

La Delegación del Área de Recursos Humanos y Régimen Interior, eleva a la aprobación del Pleno Corporativo, un expediente de modificación puntual de la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo 2016, para llevar a cabo la creación de un puesto de Interventor-Tesorero, un Técnico Superior en Contabilidad Financiera y Presupuestaria, y un Técnico de Gestión Administrativa, así como la transformación de dos puestos de Técnico Medio de Gestión de Proyectos del Área de Desarrollo Local, en dos puestos de Técnicos de Gestión Administrativa de indicada Área Institucional.

Las modificaciones propuestas, se justifican en la necesidad de adaptarse a las perspectivas de futuro de la Diputación de Badajoz, y servir para potenciar específicamente las funcionalidades referidas a la asistencia a municipios, no suponiendo incremento presupuestario la creación de estas tres plazas, al obtenerse el crédito necesario de otras partidas del Capítulo I del Área de Recursos Humanos. Y en relación con la transformación de las plazas del Área de Desarrollo Local, al haber sido eliminado su naturaleza de Organismo Autónomo, y desaparecer el Servicio de Diseño y Gestión de Proyectos, al que estaban adscritos los dos puestos de Técnico Medio de Gestión de Proyectos, resulta necesario suprimir la especialidad de Gestión de Proyectos, para que puedan asumir funciones genéricas y acordes con los competidos a desempeñar.

CONSIDERANDO que la creación de estos tres puestos-plazas se justifica por la necesidad de adaptarse a las perspectivas de futuro de la Institución Provincial, fortaleciendo específicamente las funcionalidades referidas a la Asistencia a Municipios, así se podrá dar cumplimiento a la disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, redactada por la disposición final segunda de la Ley 18/2015, de 9 de julio, sobre reutilización de la información del sector público, que establece: "Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos General del Estado, excepcionalmente

cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes, quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de Tesorería y Recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local, con Habilitación de Carácter Nacional....dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial...cuando quede acreditado que esto no resulta posible... actuarán bajo la coordinación de funcionarios del Grupo A1 de las Diputaciones Provinciales...”.

A la vista de todo ello, el dictamen de la Comisión Informativa de Recursos Humanos y Régimen Interior es favorable, si bien consigna reserva de voto efectuada por el Grupo Popular, para mejor estudio del expediente.

Así, el señor Alcázar Vaquerizo, en sustitución de don Antonio Garrote, explica que la modificación de la Plantilla afecta a las Áreas de Presidencia y de Desarrollo Local. En la segunda Área, para aportar nuevas funciones a dos Técnicos de Gestión Administrativa, de la nueva Oficina Proyectos Europeos, y respecto al Área de Presidencia, se basa en la creación de una plaza de Interventor-Tesorero, como consecuencia de la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que impide a personal no habilitado, desempeñar funciones de Tesorero-Interventor. Además –determina- la creación del puesto/plaza señalado, no supone mayor incremento, al ser dotado a través de una partida del Área de Recursos Humanos y Régimen Interior.

En turno de réplicas, el Portavoz del Grupo Popular, señor Barrios García, en relación con las dos plazas de Técnicos de Gestión Administrativa, no expresa inconvenientes al respecto, sino que destaca sus ventajas, como una mayor operatividad y mejores funciones. No obstante y respecto a la modificación operada en el Área de Presidencia, aunque comprende su importancia, en base a las consecuencias de la entrada en vigor *del* Real Decreto-Ley de 13 de septiembre de 2015, respecto a que las funciones de Secretaría-intervención, no pueden ser desempeñadas por Concejales, discrepa con dos aspectos, uno, el cumplimiento de la tasa de reposición, como tema legal, y dos, el uso de la libre designación. En este último aspecto, manifiesta nuevamente su disconformidad, al recordar que la designación referida compete al Estado, debiendo ser la libre designación, algo excepcional, y en todo caso –concluye- debe ser solicitada la autorización correspondiente al Ministerio, trámite que desconoce si se ha efectuado.

El Portavoz del Grupo Socialista, señor Alcázar Vaquerizo, responde de modo afirmativo en cuanto a la legalidad aplicada al procedimiento de libre designación, en base a la entrada en vigor el día

primero de enero, de la reforma de la Ley de Bases de Régimen Local, operada por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, siendo de extrema urgencia y necesidad, la creación de la plaza señalada y por los motivos expresados.

El Portavoz del Grupo Popular, señor Barrios García, insiste en que el informe legal preceptivo debe constar en el expediente, y cita el contenido del artículo 92.bis de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la LRSAL, respecto a la autorización en este caso, del órgano competente de la Administración General del Estado. Finalmente sugiere la inoportunidad de la libre designación, en un puesto de gran importancia para las Corporaciones Locales de la Provincia, donde existe diversidad ideológica. Por tanto, manifiesta que su voto va a ser negativo.

Cerrando el debate, el Presidente de la Corporación explica que la Institución da cumplimiento a las obligaciones que emanan del Gobierno de la Nación, y para ello explica que la libre designación, obedece a conseguir al mejor profesional, para el desempeño del puesto, en aras a las funciones a realizar de asesoramiento municipal, al ser una de las prioridades de la Institución, la tutela y seguridad jurídica de los Ayuntamientos. Además, determina que la plaza se crea desde la absoluta legalidad, para potenciar el servicio de asesoramiento jurídico y económico en los municipios, no solapando intuición política en ningún caso. Respecto a la Tasa de Reposición para el asesoramiento jurídico, según regula la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2016, resulta del 100%, circunstancia que indica la falta de información al respecto. Finalmente, don Miguel Ángel Gallardo lamenta que de nuevo y en un asunto de gran importancia, el Grupo Popular se oponga a la mejor de las opciones.

En base a todo ello, el Pleno de la Corporación Provincial, por mayoría de dieciséis votos a favor de los Diputados asistentes del Grupo Socialista, y diez votos en contra de los Diputados del Grupo Popular, **acuerda:**

Primero. Aprobar inicialmente la modificación de la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo de la vigente de la Entidad del presente ejercicio, al objeto de crear un puesto de colaboración reservado a funcionarios de Habilitación de Carácter Nacional, perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada; un puesto de Técnico Superior de Contabilidad Financiera y Presupuestaria y un puesto de Técnico de Gestión Administrativa. Además, aprobar el cambio de denominación y configuración de los dos puestos de Técnicos Medios de Gestión de Proyectos, por la denominación actual de Técnicos de Gestión Administrativa.

Segundo. Respecto de la creación del puesto de colaboración reservado a funcionarios de Habilitación de Carácter Nacional, perteneciente a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, se determinan expresamente las siguientes características: Denominación del Puesto de Trabajo: Interventor/a-Tesorero/a; Nivel C. Destino: 30; Complemento Específico: 11.866,32 €/año; Subgrupo A1; Tipo de puesto: Singularizado; Forma de Provisión: Libre designación. Clase Segunda.

El fundamento de la configuración del puesto de referencia, como de libre designación, estriba en que en el mismo, se aprecia que concurren las circunstancias necesarias para ello, en razón del cometido que determina su creación, y al que se alude en el considerando de este acuerdo, antes expresado. El cometido que le corresponde, se caracteriza por su contenido y carácter eminentemente directivo, su especial dificultad para el desempeño, y muy esencialmente en la especial responsabilidad que implica el ejercicio de las funciones que les son propias de asistencia a los municipios, especialmente en lo concerniente al ejercicio de las funciones de Tesorería/Recaudación de los municipios, que la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, otorga para ser ejercida eventualmente por las Diputaciones Provinciales.

En su consecuencia con cuanto antecede, respecto de este puesto/plaza de trabajo:

- A) De conformidad con el artículo 92, bis, 6, de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, incorporado por la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, se acuerda condicionar la eficacia de la creación del puesto/plaza indicado, a la preceptiva autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se solicitará en ejecución de este acuerdo.
- B) Proponer a la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local, Habilitación de Carácter Nacional, artículos 2 y 9 y demás normativa de aplicación, proceda a la clasificación de la plaza/puesto de trabajo antes referida, con arreglo a las características de la misma, expresadas en el apartado Segundo A) de este acuerdo; procediéndose por parte de la Junta de Extremadura –asimismo- tras la clasificación, a efectuar las publicaciones preceptivas en los Diarios Oficiales, y comunicación al efecto, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Tercero. La Secretaría General deberá someter el expediente a información pública, de conformidad con las disposiciones en vigor, en el bien entendido que el acuerdo será elevado a definitivo, en ausencia de reclamaciones contra el mismo, mientras que la Delegación del Área de Recursos

Humanos y Régimen Interior, una vez realizado el trámite plenario, proseguirá las actuaciones legalmente establecidas, en orden a la plena ejecutividad de los acuerdos adoptados.

**\* Renuncia al cargo de Diputado Provincial, efectuada por don Valentín Cortés Cabanillas.**

Tras las elecciones generales celebradas el día 20 de diciembre de 2015, y habiendo resultado Miembro de las Cortes Generales como Senador, don Valentín Cortés Cabanillas, presenta escrito en el que manifiesta su renuncia al cargo.

Una vez explicadas las circunstancias legales dimanantes de la renuncia al cargo, por parte del Secretario General, el Presidente ofrece turno de intervención a don Valentín Cortés, quien dirige a los asistentes, las siguientes palabras de despedida:

“Agradece al Presidente, la posibilidad de dirigirse al Pleno de la Corporación, y comienza recordando las cuatro legislaturas transcurridas, donde junto a la experiencia de ser alcalde de la ciudad de Llerena, y su paso por la Diputación, han sido las tareas más gratificantes de su vida política, ya que le han permitido compatibilizar el proyecto político de la ciudad de Llerena, con otro mucho más amplio y apasionante, que es el mundo rural de la Provincia de Badajoz. Durante todo este tiempo, continúa, ha trabajado con los Alcaldes de los Municipios, en una labor conjunta, que sin la implicación y el trabajo de todos, hubiera sido imposible. Además, define como una etapa inolvidable y un honor haber pertenecido a la Institución Provincial, donde ha precisado la ayuda de mucha gente, y a tal efecto, expresa su agradecimiento público a su familia de sangre y a la afectiva, que siempre respetó y respaldó sus decisiones, y han sido un pilar fundamental en su vida y su carrera política. También agradece al Partido Socialista y a sus dirigentes durante todos estos años, que confiaron en su persona, para encabezar listas municipales, y haberle permitido durante ocho años, ser Presidente de la Institución. A los ciudadanos de Llerena, que confiaron en él, y especialmente a los compañeros de su Corporación Municipal, por su leal apoyo, que le permitió desarrollar el trabajo, sin menoscabo de la función local. Igualmente a los compañeros del PSOE de las distintas corporaciones provinciales, durante su etapa de Presidente de la Corporación, donde su entrega y lealtad hicieron fácil la tarea institucional. A los Diputados del Partido Popular, con los que ha compartido Corporación, porque en la tarea política, tuvieron siempre un trato ejemplar, donde primó en todo momento la tolerancia, dentro de la diferencia ideológica.

También expresa un especial agradecimiento a los trabajadores de la Institución, por el apoyo prestado y labor desarrollada, que han convertido a la Institución, en un modelo a seguir. Igualmente emite un recuerdo especial a aquellas personas más cercanas a su día a día. Y se despide dando las gracias por el tratamiento recibido a la prensa en general, entendiéndolo que no da grandes titulares, porque asume que la normalidad no vende, al tiempo que solicita disculpas a las personas que se hayan sentido afectadas negativamente por las decisiones adoptadas, puesto que nunca tuvo intencionalidad en ello, más bien siempre ha intentado poner el interés general sobre el particular.

A los Corporativos de la Institución, tanto a los pertenecientes al Equipo de Gobierno como al Grupo de la Oposición, les desea aciertos en las medidas a adoptar en el futuro, poniendo el acento en uno de los principales problemas existentes en mundo rural, que es la despoblación motivada por diversos factores. Por todo ello, recuerda que se marcha de la Institución el Presidente, y Diputado Provincial, pero queda Valentín Cortés, para todos aquellos asuntos en los que pueda resultar útil, y termina con parafraseando al Premio Nóbel, Gabriel García Márquez, con una expresión ya usada en otras ocasiones, pero que en estos momentos adquiere para él la máxima realidad y que dice .... “Os quiero no por lo que sois, sino por lo que yo soy cuando estoy con vosotros”.

Tras un caluroso aplauso de todos los asistentes, el Presidente indica que ello viene a demostrar el afecto y cariño que siente la Corporación Provincial, por la labor realizada durante los últimos doce años, ocho como máximo responsable, desde el ejercicio de la Presidencia de la Institución. En consecuencia, siente que se le echará de menos, aunque le consta y agradece su disposición a seguir prestando su colaboración. Finalmente, le expresa sus mejores deseos para la nueva etapa en la Cámara Alta, donde hay mucho que decir, fundamentalmente en temas relacionados con el territorio, como espacio donde adoptar decisiones que puedan mejorar España.

Igualmente el Portavoz del Grupo Popular, señor Barrios García, agradece al señor Cortés Cabanillas, los doce años de dedicación, y sus ocho años como Presidente en la Institución Provincial, destacando los logros conseguidos a favor de los municipios de la Provincia, y por ello desea que su buen hacer, experiencia y dotes para el consenso, sean de utilidad en las funciones a desempeñar en el indicado foro democrático.

En base a todo lo manifestado, y considerando lo establecido en el artículo 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, concordante con el 9 del Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, así como el contenido de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, sobre sustitución de cargos representativos locales, por unanimidad de los Miembros asistentes, se aprueba el siguiente dictamen, que se eleva a la consideración del Pleno de la Corporación Provincial, para la adopción de los siguientes **acuerdos**:

Primero. Tomar conocimiento de la renuncia y cese como Diputado Provincial, de don Valentín Cortés Cabanillas, y declarar en consecuencia la existencia de vacante en el seno de esta Corporación Provincial.

Segundo. Comunicar a la Junta Electoral correspondiente, a efectos de proceder a la expedición de credencial de Diputado Electo, a favor del candidato que consta en siguiente lugar, en la lista electoral correspondiente al Partido Socialista Obrero Español, Concejal del Ayuntamiento de Llerena, don José Francisco Castaño Castaño, con el fin de su cobertura, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de la correspondiente vacante.

Tercero. Dar traslado de esta resolución, al Diputado Provincial, también a la Secretaría del Grupo Socialista, así como al Área de Recursos Humanos y Régimen Interior, para su conocimiento y efectos oportunos.

## **CONTROL DE LOS ÓRGANOS CORPORATIVOS.**

### **1. Dar cuenta de decretos dictados por el Presidente.**

El Presidente informa a la Corporación Provincial, de la existencia de una serie de decretos formalizados en uso de las facultades propias del cargo, desde la última sesión ordinaria celebrada, y en orden a resolver demandas planteadas desde los Servicios que conforman las distintas Áreas o Departamentos institucionales, y dimanantes del normal funcionamiento de ellos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por tanto, el Pleno de la Corporación Provincial, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en unanimidad de los Miembros asistentes, **acuerda** tomar conocimiento formal de los decretos que conforman el expediente instruido por la



Secretaría General, ratificando el contenido de los mismos, cuya competencia corresponde al Pleno, y de los que se incorpora una copia al fondo documental de la presente sesión, mientras que los originales compondrán el Libro de Resoluciones del Presidente, en las condiciones establecidas en el artículo 200 del mismo texto legal.

## **2. Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno.**

Se da cuenta del borrador correspondiente a la sesión celebrada por la Junta de Gobierno el día dieciocho del mes en curso, y conformado en la presente ocasión por el contenido del Orden del Día de la convocatoria, en la sucesión desarrollada anteriormente, así como por las diferentes subvenciones otorgadas de carácter cultural.

A tal efecto, el Pleno de la Corporación Provincial, en unanimidad de los Miembros asistentes, **acuerda** darse por informado, prestándole su conformidad, a los efectos procedimentales y administrativos oportunos.

### **• PETICIONES Y PREGUNTAS.**

Interviene el Portavoz del Grupo Popular, señor Barrios García, para solicitar mayor información, sobre dos partidas importantes del Presupuesto de la Institución correspondiente a la anualidad 2016, concretamente las relativas a anticipos reintegrables a los Ayuntamientos, así como al Plan de Emergencia dirigido igualmente a los Ayuntamientos, y pregunta si se están ejecutando. De otro lado, se refiere a resoluciones del Presidente, para realizar cesiones de material en desuso, tanto a Asociaciones como a Ayuntamientos, y pregunta si existen modelos de solicitudes o bases al respecto, siempre dejando claro, que su Grupo está a favor de esta ayuda social. También recuerda que en el pleno de diciembre, solicitó el borrador de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible, e indica que hasta la fecha no lo ha recibido. Finalmente, don Juan Antonio Barrios reclama información sobre el destino del edificio que hasta ahora venía albergando el Consejo Consultivo, colindante con el edificio Institucional.

El Presidente y de viva voz, emite respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por el Portavoz del Grupo Popular, comenzando por el Fondo de Anticipos en un importe de 10,5 millones de euros, para créditos reintegrables. A tal efecto, explica que a lo largo del mes de febrero, se establecerán las

bases de acceso al mismo, haciéndose llegar a los Ayuntamientos, la documentación necesaria. Excepción clara resultará para aquellos Ayuntamientos que tengan algún Plan de Ajuste con el Ministerio de Hacienda, pues no podrán acogerse, al computar como deuda, y aclara que la distribución se hará en función a la necesidad existente, y siempre desde una absoluta equidad.

Respecto al Fondo de Emergencia y Obras de Interés, como su denominación indica, no existirán bases, sino que en función a las necesidades urgentes y de especial importancia, se irán realizando obras e informando sobre las mismas. Actualmente no existe ninguna en curso, puesto que después del período de navidad, no ha habido tiempo material suficiente para ello –concreta el Presidente-.

Sobre el mobiliario y enseres cedidos por la Diputación, a Ayuntamientos y Asociaciones, el Presidente indica que se hace a través solicitudes promovidas por los Alcaldes, tras ello, la Diputación valora y entrega de los mismos, una vez realizado el estudio necesario. Respecto a los dos proyectos de Fondos FEDER, los pone a la disposición del Grupo Popular, para su estudio conjuntamente con el Diputado del Área de Desarrollo Local, cuando así lo estime oportuno. En este último aspecto, informa que el Gobierno de la Nación, ha decidido que las Diputaciones no participen dentro de esa estrategia, de hecho –indica- la Comisión de Diputaciones provinciales en la FEMP, a la vista de la situación política en España, ha decidido abordar el tema de cara al futuro. En este sentido, cree que es muy importante la participación de los municipios menores de 20.000 habitantes, en la estrategia de desarrollo urbano sostenible.

Con relación al edificio del Consejo Consultivo, recuerda que se hizo una rueda de prensa para explicar la situación actual, y comenta al respecto, que el espacio fue cedido a la Junta de Extremadura, para la instalación del Consejo Consultivo. Previamente efectuaron obras de reforma de modo conjunto. Así, las dos plantas superiores fueron adscritas a la Diputación de Badajoz, y la planta baja y primera al Consejo Consultivo. Una vez desaparecido éste, la Junta revierte el inmueble, al haber desaparecido el fin que originó la cesión. Es más, como hay un órgano existente todavía, que es la Comisión Jurídica de Extremadura, donde permanecen trece funcionarios, se les ha dado la libertad para integrarse en los Servicios Jurídicos Centrales de la Junta. A tal efecto y de forma colaborativa se ha decidido un espacio dentro de la Residencia Universitaria Hernán Cortés, para aquellos que decidan permanecer. Una vez realizado el traslado del Área de Presidencia, Secretaría General y Gabinete de Asuntos Judiciales a las nuevas instalaciones, el resto de las Áreas sufrirán una redistribución física de sus servicios, intentando acercar aquellas que tienen una vinculación más

directa. Con este tipo de decisiones la Diputación Badajoz contribuye a dinamizar el centro de la ciudad de Badajoz, y asegura el titular de la Corporación, que lo va a seguir haciendo, en todas aquellas cuestiones que le sean de su competencia.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Presidente levanta la sesión, a las doce horas y cincuenta y cinco minutos del día y en el lugar señalados en el encabezamiento, dando fe de todo lo anterior, como Secretario General.

Vº. Bº.:  
El Presidente,

El Secretario General,

Fdo.: Miguel Ángel Gallardo Miranda.

Fdo.: José María Cumbres Jiménez.